



Pagar por si acaso

El Exit Tax

Muchos contribuyentes, por motivos laborales, familiares o patrimoniales, trasladan su residencia fiscal fuera de España. Esto puede tener consecuencias tributarias inesperadas como, por ejemplo, el conocido como Exit Tax.

El Exit Tax o impuesto de salida obliga a tributar por las plusvalías latentes que puedan existir cuando un contribuyente cambia su residencia fiscal o traslada su sede social y deja de ser residente fiscal en España.

Se presume que el contribuyente ha vendido sus acciones o participaciones



aunque en realidad no lo haya hecho, y se le exige el impuesto sobre esa ganancia teórica para evitar que los contribuyentes trasladen sus patrimonios o beneficios sin tributar en España, especialmente cuando se cambia la residencia fiscal a otro país con una tributación más favorable.

En el IRPF, el Exit Tax afecta a quienes:

i En este número...

- 2 Datos económicos
- 3 Los fantasmas de la siesta veraniega
- 4 ¿Puedo deducirme las retenciones del alquiler, si no he cobrado la renta?
- 5 Las furgonetas se presumen afectas a la actividad
- 6 La nueva normativa sobre jubilación parcial y contrato de relevo
- 7 Se amplía el permiso por nacimiento y cuidado
- 8 La importancia de respetar los plazos

📅 Agenda

- 20/8 RENTA Y SOCIEDADES: Grandes empresas. Retenciones a Cta. del trabajo, profesionales y capital mobiliario y arrendamiento de bienes urbanos. (Mod. 111, 115 y 123)
- 20/8 IVA: Devolución mensual (Mod. 303)

- Hayan sido residentes fiscales en España durante 10 de los últimos 15 años.
- Tengan participaciones valoradas en más de 4 millones de euros, o participaciones superiores al 25% en una entidad con un valor de más de 1 millón de euros.

Se tributa por la ganancia calculada por la diferencia entre el valor de mercado de las participaciones y su valor de adquisición, debiendo incluirse en la última declaración de IRPF como residente fiscal.

En ciertos supuestos -determinados desplazamientos temporales o desplazamientos a países de la UE- se permite aplazar el pago del impuesto.

Si se regresa a España sin haber vendido las participaciones, se podrá solicitar la devolución del impuesto.

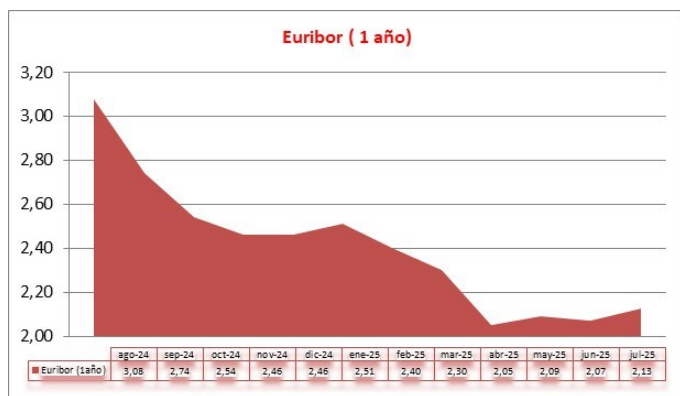
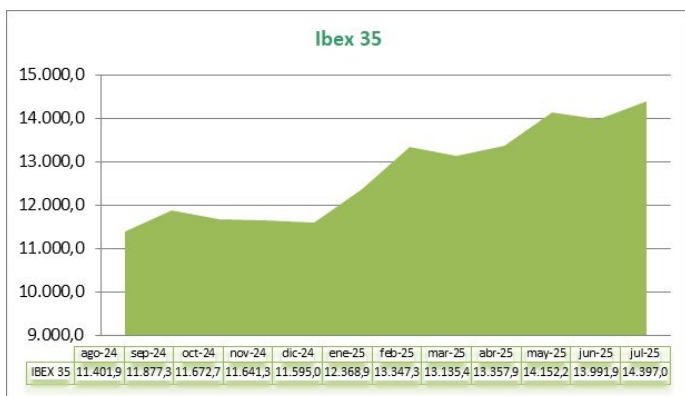
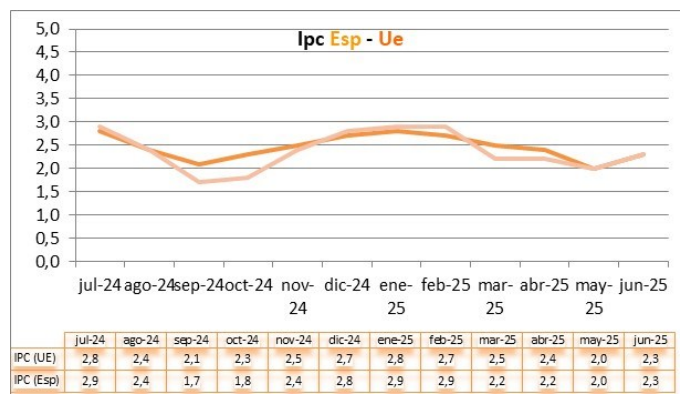
En el Impuesto de Sociedades, el Exit Tax se produce cuando una entidad residente en territorio español traslada su residencia al extranjero. En este caso, se considera concluido el período impositivo y la entidad debe integrar en la base imponible la diferencia entre el valor de mercado y el valor fiscal de los elementos patrimoniales de su propiedad.

Cuando los elementos patrimoniales permanecen afectos a un establecimiento permanente en España tras el traslado, la renta no se integra en la base imponible y los elementos mantienen su valor fiscal anterior.

Coyuntura

Datos económicos

Evolución de las magnitudes macroeconómicas más significativas



Los fantasmas de la siesta veraniega

Pasa la siesta veraniega por ser uno de los grandes inventos españoles. Seguramente no será difícil encontrar diez -o más- estudios de expertos, dicho sea sin ánimo de insultar, que lo ratifiquen. Y, al menos, otros tantos, de expertos, nuevamente sin ánimo de insultar, que lo desmientan tajantemente.

Pues ocurre que estas siestas veraniegas, aligerado el control neuronal por las tareas digestivas, son proclives a intentar entender el mundo. Cosa difícil, por cierto.

Por ejemplo, por la cantidad de expertos (no repetiré la muletilla) dispuestos a afirmar una cosa y la contraria con igual rotundidad y sin el menor recato. Allá luego cada uno para ver quién les dio el marchamo de experto y si basta, con haber pasado por la puerta de la academia, como basta en el caso de los cerdos ibéricos con que una antepasada porcina pusiera ojitos tiernos a un cerdo de raza.

Cuando uno anda gran parte del día dando vueltas a cómo funcionan los asuntos de las normas y su aplicación, especialmente en materia tan costosa como son los impuestos y sus pendencias, es fácil encontrarse en un estado de perplejidad permanente que nos va empujando hacia un estoicismo, no filosófico, sino cuartelero que se resume en un "ya se sabe cómo va esto"

Hay, no obstante, guiris que parece que no se enteran de "cómo va esto" y, quien sabe si por motivos altruistas o siniestros, están dispuestos a enzarzarse con las aspas giratorias de la Agencia Tributaria.

– Mire vuesa merced, Mr. Amsterdam, que es mucho toro.

Pero él opina que la AEAT utiliza inspecciones arbitrarias, presiona a los contribuyentes para que acepten sanciones sin recurso, y actúa con una "psicología del fraude" sin respetar la presunción de inocencia.

Y, claro, no le parece bien y quiere pelea.

Todas estas cosas son, en cierta medida, ciertas, y cada mes se descuelga por aquí algún ejemplo. Por cierto; hay nueva página en el sainete de los mutualistas.

Sin embargo, no es la siesta veraniega el mejor momento para ponerse serio con estas cosas. Sobre todo, porque, así planteadas, son solo palabras, que, como vamos aprendiendo, son algo tremendamente fácil de retorcer.

Para muestra, dos textos de un curriculum laboral, que pretenden decir lo mismo, escritos, primero, en lenguaje, más o menos clásico, y después en uno, digamos, más moderno.

El primero:

Soy trabajador con iniciativa y motivado, me gusta trabajar en equipo. Soy sociable y poseo facilidad para el aprendizaje.

Y el segundo

Estoy orientado a los resultados, en base a una estrategia proactiva, alineada con la misión, visión y valores de la empresa. Colaborador interfuncional, constructor de relaciones, actualizo con rapidez mis competencias.

Y además, apuesto cualquier cosa a que el segundo es resiliente, como poco.

¿Puedo deducirme las retenciones del alquiler, si no he cobrado la renta?

En caso de impago del alquiler, no puede deducirse la retención salvo que el arrendatario, a pesar de no haber pagado, sí hubiera retenido e ingresado esa retención en Hacienda.

En los arrendamientos, la obligación de retener e ingresar la retención en Hacienda nace en el momento en que es exigible la renta sujeta a retención.

Ahora bien, cuando el arrendatario se retrasa en el pago o no paga, en tal caso la fecha de pago no coincide con la de exigibilidad y como es en el momento del pago cuando puede practicarse la retención de forma efectiva, pueden darse las siguientes situaciones:

- Que el arrendatario ingrese la retención, aunque no haya pagado el alquiler.
- Que el arrendatario, al no haber pagado, tampoco haya ingresado la retención en Hacienda. Será lo habitual.

Desde el punto de vista del arrendador, si el arrendatario no ha pagado pero sí ha ingresado en Hacienda la retención, se deberá declarar el ingreso correspondiente y también se podrá deducir la retención.

Pero si el arrendatario ni ha pagado ni ha ingresado en Hacienda la retención, entonces habrá que declarar el ingreso pero no se podrá deducir la retención, ya que Hacienda considera que no es posible deducir las retenciones aplicables sobre unas rentas que no se han cobrado y que tampoco han sido ingresadas en el Tesoro Público.



Si los alquileres se hubieran cobrado, sí sería posible deducir las retenciones, incluso aunque el arrendador no haya retenido nada ni haya ingresado nada en Hacienda.

No obstante, los efectos negativos para el arrendador de la falta de pago y de retención por parte del arrendatario, pueden suavizarse. Si transcurren más de seis meses entre el impago y el final del ejercicio, el arrendador podrá considerar como gasto deducible la renta impagada, con lo que se consigue que no haya tributación por dicho ingreso no cobrado. Si se cobra más adelante, deberá declararse el ingreso.

Las furgonetas se presumen afectas a la actividad

El TEAC sienta como criterio que las furgonetas se presumirán afectas a la actividad económica, lo que permitirá deducir los gastos asociados a las mismas.

En el IRPF, para que los gastos del vehículo sean deducibles es necesario que esté afecto exclusivamente a la actividad económica, pero esa afectación exclusiva no opera automáticamente, sino que debe acreditarse por el contribuyente.

Esta regla tiene alguna excepción. Entre otras, los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías, que sí se presumen afectos a la actividad.

Hacienda ha venido interpretando que la presunción de afectación exclusiva de estos vehículos a la actividad

económica debe entenderse referida únicamente a aquellos que se destinan a la actividad empresarial de transporte de mercancías, no siendo aplicable a aquellos otros vehículos mixtos que se destinan a otras actividades distintas, aun cuando en estas otras actividades los vehículos se dediquen al transporte de útiles, materiales o herramientas, de manera que, en estas actividades que no son propiamente la actividad de transporte de mercancías, el contribuyente debe acreditar la afectación exclusiva para poder deducir de la actividad eco-

nómica los gastos de ese vehículo.

El Tribunal Económico Administrativo Central (unif. criterio 24-6-25) invalida esta interpretación y considera deducibles los gastos asociados a las furgonetas cuando estos vehículos no se utilizan propiamente en el desarrollo de esa actividad concreta sino en otras (ej. albañilería, pintura, fontanería, etc.), siempre y cuando concurren ciertas circunstancias objetivas.

Según el Tribunal, una interpretación literal de la norma entendiendo que la presunción de afectación de los vehículos mixtos destina-

dos al transporte de mercancías únicamente es aplicable a aquellos destinados a esta actividad supondría llegar al absurdo de admitir la deducibilidad en el caso de un contribuyente que, dado de alta en la actividad de transporte de mercancías, se dedicase por ejemplo a transportar con su furgoneta fruta propiedad de un tercero, y de negarla si es el propio frutero quien, con idéntica furgoneta, transporta la fruta desde el punto en el que la adquiere hasta su frutería para venderla al público.



Desde el 1 de abril

La nueva normativa sobre jubilación parcial y contrato de relevo

Desde el 1 de abril de 2025 se aplica un nuevo marco regulador para la jubilación parcial y el contrato de relevo, aprobado mediante el Real Decreto-ley 11/2024. Esta actualización persigue optimizar la transición hacia la jubilación completa, garantizar el relevo generacional en las plantillas y reforzar la estabilidad laboral.

Una de las principales novedades es que se amplía el periodo en que se puede anticipar la jubilación parcial. Ahora se permite acceder hasta tres años antes de la edad ordinaria de jubilación, siempre que se acrediten al menos 33 años de cotización, o 25 si se tiene una discapacidad igual o superior al 33 %. Antes, solo se podía adelantar hasta dos años.

Otra modificación importante es la obligatoriedad del contrato de relevo indefinido a jornada completa cuando la jubilación parcial se produce antes de la edad ordinaria. La empresa deberá mantener al trabajador relevista, al menos, durante dos años después de que finalice la jubilación parcial del trabajador sustituido. En caso de que el relevista cause baja antes de tiempo, la empresa está obligada a contratar a otro trabajador en condiciones idénticas o, en su defecto, reintegrar la pensión que corresponda.

En cuanto a la reducción de jornada, durante

el primer año de la jubilación parcial podrá oscilar entre el 20 % y el 33 %, y a partir del segundo año entre el 25 % y el 75 %. Aquellos que hayan alcanzado la edad ordinaria de jubilación podrán acogerse a la jubilación parcial sin necesidad de que exista un contrato de relevo, manteniendo la reducción de jornada entre el 25 % y el 75 %.



Esta reforma busca modernizar la relación entre trabajo y pensión, fomentando la compatibilidad para aquellos trabajadores que deseen seguir activos parcialmente. Además, al reforzar

la figura del contrato de relevo, se pretende garantizar una mayor estabilidad en el empleo, facilitar la entrada de jóvenes al mercado laboral y asegurar la continuidad de la actividad productiva.

En definitiva, estos cambios suponen una apuesta por la flexibilidad, la protección de los derechos de los trabajadores y el impulso del empleo de calidad.

Se amplía el permiso por nacimiento y cuidado

El Boletín Oficial del Estado ha publicado el Real Decreto-ley 9/2025, aprobado el 29 de julio, que amplía los permisos por nacimiento y cuidado de menores. Este cambio modifica el Estatuto de los Trabajadores, el Estatuto Básico del Empleado Público y la Ley General de la Seguridad Social.

Con esta norma, las familias con dos progenitores dispondrán de hasta 19 semanas de permiso retribuido. En el caso de hogares monoparentales, el permiso se amplía a un máximo de 32 semanas.

Esta ampliación responde al compromiso de España con la Directiva Europea 2019/1158, que exige medidas efectivas de conciliación familiar y laboral. El incumplimiento previo de esta normativa ya había generado sanciones al Estado.

Distribución del permiso

Las familias biparentales podrán disfrutar de:

- 6 semanas obligatorias tras el nacimiento o adopción.
- 11 semanas de uso libre dentro del primer año del menor.
- 2 semanas adicionales para cuidado, hasta que el menor cumpla 8 años.

En familias con un solo progenitor:

- 6 semanas obligatorias tras el nacimiento o adopción.

- 22 semanas de libre disposición en el primer año.
- 4 semanas adicionales hasta los 8 años del menor.

Aplicación retroactiva y solicitud

La norma entró en vigor el 31 de julio de 2025, pero se aplicará también a menores nacidos o adoptados desde el 2 de agosto de 2024. Estas familias podrán solicitar las semanas extra desde enero de 2026, sin necesidad de nuevos trámites.

El aviso a la empresa debe hacerse con al menos 15 días de antelación.

Salvo las semanas obligatorias, el resto puede tomarse en jornada completa o parcial. La Seguridad Social cubrirá el 100% de la base reguladora como hasta ahora.

Permiso parental sin cambios

El permiso parental de 8 semanas sigue sin retribución y no se ha modificado en esta norma.



La importancia de respetar los plazos

En el ámbito empresarial, el cumplimiento de los plazos relacionados la formulación de cuentas anuales, su aprobación y depósito en el registro mercantil, así como la legalización de libros, no solo es una exigencia legal, sino también un pilar fundamental para la transparencia, la eficiencia y la sostenibilidad de cualquier organización.

Los plazos mercantiles están establecidos en normativas contables y fiscales que regulan la presentación de libros contables, estados financieros, declaraciones tributarias y otros informes obligatorios. Su cumplimiento garantiza que la información financiera sea oportuna, veraz y útil para la toma de decisiones tanto internas como externas. Invertir en una contabilidad puntual permite a las empresas anticiparse a riesgos, planificar con mayor precisión y mantener relaciones de confianza con inversores, clientes, proveedores y autoridades.

promiso ético de la empresa con la legalidad y la buena gobernanza. En un entorno cada vez más regulado y competitivo, las organizaciones que demuestran orden y cumplimiento normativo fortalecen su reputación y credibilidad en el mercado.



Para lograrlo, es esencial contar con sistemas contables eficientes, personal capacitado y procesos internos bien definidos. La digitalización y la automatización de tareas contables pueden ser grandes aliadas para asegurar el cumplimiento

oportuno de las obligaciones.

El incumplimiento de estos plazos puede acarrear consecuencias significativas. Entre ellas se encuentran sanciones económicas, pérdida de beneficios fiscales, restricciones para acceder a la financiación y, en casos graves, responsabilidades legales para los administradores. Además, una contabilidad desactualizada puede generar distorsiones en la evaluación del desempeño empresarial y dificultar la detección de errores o fraudes.

En conclusión, respetar los plazos mercantiles derivados de las obligaciones contables no es solo una cuestión de cumplimiento legal, sino una práctica estratégica que contribuye al crecimiento y la estabilidad de las empresas. La puntualidad contable es, en definitiva, una señal de salud organizacional.

Respetar los plazos también refleja el com-

C/ E. Benito Chavarri, 8 -19001 GUADALAJARA



949 24 75 00



949 22 34 62

www.lyvea.com - clientes@lyvea.com



Certificado para la verificación de los datos de la empresa y gestión de cuentas, libros y mercantil

economistas
REAF • REA • REFOR

aeca
Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas

AEDAF
Asociación Española de Asesores Fiscales